



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Octavo de Familia  
Barranquilla- Atlántico

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACION : 08001310008-2020-00278-00  
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : ARACELIS JHOANNA VELASQUEZ MORALES  
DEMANDADO : Herederos determinados FIDEL ROJAS VITOLA, JUANA ISABEL TORRES y herederos indeterminados del finado IVAN DAVID ROJAS TORRES

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurado por la señora ARACELIS JHOANNA VELASQUEZ MORALES en su calidad de representante legal del menor SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES, en contra de los herederos determinados: FIDEL ROJAS VITOLA y JUANA ISABEL TORRES y herederos indeterminados del finado IVAN DAVID ROJAS TORRES.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

Que se declare que el niño SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES, es hijo extramatrimonial del finado señor IVAN DAVID ROJAS TORRES.

Que se ordene la retención y embargo por parte de la Policía Nacional, como medidas cautelares de embargo del salario o cualquier prestación legal o extralegal a que tenía o tuviese derecho el finado IVAN DAVID ROJAS TORRES, para proteger al heredero y único hijo hasta que finalice el proceso.

### 1.2. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda los podemos resumir así:

- Que de las relaciones sexuales extramatrimoniales de más de dos años, a partir del año 2015, entre la señora ARACELY JOHANA VELASQUEZ MORALES y el señor IVAN DAVID ROJAS TORRES, nació el niño SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES.
- Que el finado IVAN DAVID ROJAS TORRES se fue a hacer curso de patrullero de la Policía Nacional en la Escuela de Policía Antonio Seccional Soledad Atlántico, dejando a su compañera embarazada en casa de sus padres, mientras el terminaba el curso de patrullero.
- La demandante dio a luz el 1º de junio de 2016, tal como lo indica el indicativo serial No. 55506011 NUIP 1.042.270.216 de la Notaría Quinta de Barranquilla, colocándole su apellido, para no perjudicar al padre ya que uno de los requisitos para ser patrullero es que debía ser soltero y sin hijos.
- Que el señor IVAN DAVID ROJAS TORRES, siempre manifestó a su familia, padres y hermanos, la existencia de su único hijo, quienes reconocen a la madre como parte de la familia.

- El señor IVAN DAVID ROJAS TORRES, se suicidó en Barranquilla el día 5 de agosto de 2019, tal como consta en documentación aportada.
- No se encuentra abierto ningún proceso de sucesión del causante IVAN DAVID ROJAS TORRES.
- Que el lugar donde se encuentran los restos del señor IVAN DAVID ROJAS TORRES es en Jardines de Paz Norte, con lápida No. 5ª21.
- El domicilio y residencia del menor SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES, es en la ciudad de Barranquilla.
- La señora ARACELIS JOHANA VELASQUEZ MORALES, solicitó amparo de pobreza, ya que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar la prueba genética.
- Los padres biológicos del señor IVAN DAVID ROJAS TORRES, señores FIDEL ROJAS VIOLA Y JUANA ISABEL TORRES, iniciaron trámites para reclamar las prestaciones sociales, seguros, sueldos y demás no incluyendo al único heredero que es el menor SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES.

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2021. Conforme a lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 721 de 2001 se ordenó la práctica de la prueba genética de ADN al niño SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES, a la madre ARACELIS JOHANA VELASQUEZ MORALES y se ordenó utilizar la muestra de sangre que conserva Medicina Legal del finado IVAN DAVID ROJAS TORRES, por haber fallecido en muerte violenta.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para comparecer al proceso están colmados, toda vez que la demanda reúne las condiciones y requisitos externos y formales como medio apto para la incursión al proceso; el Despacho es competente para su conocimiento, y demandante y demandados tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso y se hallan debidamente representados.

### 2. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL

Corresponde a este Juzgado resolver el siguiente interrogante: ¿Se encuentra demostrado que el niño SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES es hijo del señor IVAN DAVID ROJAS TORRES con la señora ARACELIS JOHANA VELASQUEZ MORALES y por ende, prospera la acción de filiación extramatrimonial?

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. MARCO NORMATIVO

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con la madre, determinándose así su situación jurídica en la familia y la sociedad. De acuerdo con la Ley 45 de 1936, artículo 1º, el hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo extramatrimonial cuando ha sido reconocido o declarado como tal con arreglo a lo dispuesto en dicha ley. Señaló también que el hijo nacido de mujer viuda o soltera tendría esa calidad por el solo hecho del nacimiento.

De otra parte el Art. 6º de la ley 75 de 1968 señaló los casos en que procede la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial, encontrándose dentro de ellas la aducida por la demandante esto es la contenida en el numeral 4 del citado artículo, a saber, cuando entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época que según el Art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Cuando se aduce esta causal es necesario demostrar fehacientemente la existencia de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre la mujer y el presunto padre en la época de la concepción.

A partir de la expedición de la Ley 721 de 2001, se estableció la prueba genética de ADN en los procesos de filiación como un medio de prueba científico idóneo para demostrar la paternidad, en razón a que con los resultados derivados de los estudios practicados en tal pericia se puede determinar con alto grado de certeza la paternidad o maternidad que se disputa en un proceso. Es por ello, que en el Art. 1º de dicha ley, se dispuso que es obligación del Juez decretar tal pericia y exige que la probabilidad acumulada de paternidad (W) sea superior al 99.9% cuando se trata de determinación de filiación en la que todos los intervinientes en la triada, es decir, presunto padre, madre y supuesto hijo, concurren al laboratorio. Igualmente, el 386 del C.G.P. impone al juez el deber de decretar oficiosamente esta prueba, y señala que la renuencia hace presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegado.

Sin embargo, en sentencia C-807/02, la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad de la ley 721 de 2.001, condicionó la prueba genética a que fuera analizada en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso y no como única prueba.

### 3.2. CASO CONCRETO

En este asunto, la demandante asevera que su hijo SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES es hijo extramatrimonial del finado IVAN DAVID ROJAS TORRES..

A petición de la parte demandante, se dispuso la práctica de la prueba de ADN entre la demandante, el niño y el finado, arrojando como resultado que el finado IVAN DAVID ROJAS TORRES, no se excluye como el padre biológico del menor JAIME, con la probabilidad de paternidad del 99.9999999999% .

Se dio traslado de dicho dictamen pericial sin que se hubiese hecho reparo alguno, por lo que se encuentra en firme. Con el mismo se demuestra de manera fehaciente que el niño SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES, es hijo extramatrimonial del finado IVAN DAVID ROJAS TORRES, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

No hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

1º. DECLARAR que el niño SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES, nacido el día 1º de junio de 2016, es hijo del señor IVAN DAVID ROJAS TORRES, quien en vida se identificó con la cc No. 1.140.881.073, con la señora ARACELIS JOHANNA VELASQUEZ MORALES, con C.C. 1.143.455.587.

2º. Comunicar este providencia la Notaría 5ª del Círculo Notarial de Barranquilla, para que procedan a la corrección del Registro Civil de Nacimiento de SAMUEL DAVID VELASQUEZ MORALES, con Indicativo Serial 55506011 y NUIP 1.042.270.216 de fecha 02 de junio de 2016, quien a partir de esta sentencia tiene por nombre SAMUEL DAVID ROJAS VELASQUEZ, conforme a lo preceptuado en el Decreto 1260 de 1970 y la ley 75 de 1968, quien

3°. Levantar las medidas cautelares innominadas ordenadas en este asunto. Comuníquese esta sentencia a la Policía Nacional. Por secretaría, líbrese y envíese el oficio.

4°. ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada esta sentencia.

5°. A COSTAS de la interesada expídase copia auténtica de esta sentencia una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

**CALLE 40 N° 44 – 80- EDIFICIO LARA BONILLA –PISO 4° - TELFAX 3510297  
email: famcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**839f58a7699514f0afcbd48b51a547b328dd050cebd4d2d2e5ca6272232b6371**

Documento generado en 05/05/2022 05:59:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**